

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 102

Santiago, 25-02-2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 4 y 20 del DFL N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 19 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compín e Instituciones de Salud Previsional; la Ley N° 21.247 que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica; el numeral 1 "Pago de los subsidios por incapacidad laboral" del Título I del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Nueva Masvida S.A., entre los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, con el objeto de verificar el pago de los subsidios por incapacidad laboral a las personas trabajadoras dependientes del sector privado, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.
3. Que para dichos efectos se consideró una muestra de 60 casos extraídos del Archivo Maestro de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, correspondientes a personas trabajadoras dependientes del sector privado, emitidas entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2020, excluyendo aquellas asociadas a enfermedades laborales o patologías del embarazo. Además, previa consulta a la Isapre y revisión de los antecedentes remitidos por ésta, se excluyeron de la muestra aquellas licencias médicas que habían sido mal identificadas (que en realidad correspondían a personas trabajadoras dependientes del sector público) y las pagadas directamente por empleadores en convenio con la Isapre, por lo que en definitiva se revisaron 41 casos.
4. Que, del examen efectuado, se pudo constatar que en 31 casos, los subsidios por incapacidad laboral habían sido pagados, total o parcialmente, fuera del plazo establecido por la normativa, y que en otros 9 casos, aún no se había efectuado el pago a pesar de encontrarse vencido el plazo para ello. Sólo en uno de los 41 casos revisados el pago se había efectuado dentro de plazo.

Respecto de los 9 casos que aún no habían sido pagados, la Isapre informó que ello se debía a la falta de antecedentes.

5. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 10.544, de 21 de abril de 2021, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 20 del DFL N°44, de 1978, de Salud, en orden a que los subsidios se paguen, por lo menos, con la misma periodicidad de las remuneraciones, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes, y de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N°3, de 1984, de Salud, sobre procedimiento de recepción y revisión del formulario de licencia médica, cuyo incumplimiento incide en el plazo de pago del subsidio por incapacidad laboral".

6. Que, mediante presentación de 4 de mayo de 2021, la Isapre formula sus descargos, exponiendo, en relación con los 31 casos pagados fuera de plazo, lo siguiente:

a) 10 casos corresponden a licencias parentales de emergencia, cuyo inicio de vigencia fue modificado, por lo que se cumplió con el plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral.

b) En 6 casos en que se habían acompañado liquidaciones de remuneraciones por monto \$0, se debió solicitar certificado de suspensión laboral, para poder calcular correctamente el subsidio por incapacidad laboral. Agrega que, dada la situación de pandemia, en general estos antecedentes no eran aportados al momento de la recepción.

c) 3 casos habían quedado pendientes en espera del acta judicial con detalle de la retención judicial, documento indispensable para aplicar correctamente los correspondientes descuentos.

d) 3 casos correspondían a licencias médicas electrónicas sin ningún antecedente adjunto, los que debieron ser requeridos para poder valorizarlas.

e) En 2 casos hubo que requerir antecedentes adicionales para acreditar la calidad de trabajador/a.

f) En 1 caso se tuvo que pedir información adicional, porque dado que las licencias médicas anteriores habían sido rechazadas, se debió modificar los meses a considerar para la base de cálculo, para de este modo no dejar sin derecho a subsidio a la persona cotizante.

g) En 6 casos fue necesario solicitar certificados de pagos de AFP y de rentas que faltaban, con el objeto de revisar los criterios para tener derecho al pago de subsidios por incapacidad laboral, debido a diversas causas: vigencias recientes, liquidaciones parciales con días sin trabajar, en que hubo que consultar si hubo reposo por mutualidad u otra consideración, o trabajadores eventuales respecto de los cuales se debe solicitar certificados de rentas al IPS.

Adjunta tabla con detalle de observaciones, respaldos e informa medidas correctivas en relación con estos casos.

En cuanto a los 9 casos observados porque aún no habían sido pagados: respecto de uno señala que quedó sin pago porque no cumplió el requisito legal; respecto de 4 asevera que quedaron pendientes para poder aclarar la calidad de trabajador/a de las personas afiliadas, ya que figuraban como representantes, por lo que deberían ser consideradas como trabajadoras independientes, y en relación con otros 4 casos, alega que se solicitó información adicional, por diversas causas: contrataciones recientes, presentación de licencias con días no trabajados, licencia electrónica sin adjuntos, etc. Adjunta tabla con detalle de observaciones y respaldos respecto de estos casos.

Solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término y ordenando el archivo del expediente.

7. Que, analizados los descargos y antecedentes acompañados por la Isapre, se estima procedente acoger sus alegaciones en relación con los 10 casos que señala que

corresponden a licencias parentales de emergencia cuyo inicio de vigencia fue modificado (43228413, 4048584, 4048493, 4054885, 4036891, 4007953, 4054438, 3915166, 3902625 y 4241436), toda vez que efectivamente 6 de éstas presentaban período superpuesto con licencia parental anterior, por lo que la Isapre debió modificar la fecha de inicio del reposo y de esta manera, en definitiva, los subsidios sí fueron pagados dentro del plazo. En cuanto a las 4 licencias restantes, si bien presentaban fecha de recepción en el mes de agosto de 2020, el reposo se iniciaba en septiembre de 2020 y el pago del subsidio se efectuó el 30 de este último mes, dentro del plazo.

8. Que, asimismo, respecto de uno de los 9 casos observados por falta de pago y en relación con el cual, la Isapre alegó el incumplimiento de requisitos legales (53157424), se acoge este descargo, puesto que, revisados los antecedentes aportados por la Isapre, se constata que efectivamente la persona no cumplía con el requisito de contar con tres meses de cotizaciones, dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica, registrando sólo un mes de cotización en dicho período.

9. Que, por el contrario, se rechazan las argumentaciones expuestas por la Isapre en relación con los restantes 21 casos observados por pago fuera del plazo y los restantes 8 casos observados por falta de pago, en razón que, de conformidad con los artículos 13 inc. 4° y 19 del D.S. N° 3, de Salud, de 1984, es obligación de la Isapre, al momento de recibir un formulario de licencia médica, verificar que éste contenga o acompañe toda la información o antecedentes requeridos, y en el evento que no sea así, o que la Isapre no pueda completar los datos omitidos, su deber es devolver de inmediato el formulario, para que se proceda a aportar la información o antecedentes faltantes, caso en el cual, el cómputo de los plazos que debe cumplir la Isapre se contarán desde la fecha de reingreso de la licencia médica devuelta.

10. Que, por tanto, la falta de pago o el retraso en el pago de subsidios por incapacidad laboral debido a la espera de información o antecedentes que no fueron aportados al momento de presentarse la licencia médica, es imputable a un incumplimiento de la Isapre, puesto que la oportunidad legal con que cuenta la Isapre para revisar y requerir la información o antecedentes faltantes u omitidos es antes, o sea, cuando le es presentado el respectivo formulario de licencia médica para su autorización, y no después de haberse ingresado a tramitación y emitido la resolución que autoriza u ordena el pago del subsidio por incapacidad laboral correspondiente a dicha licencia médica.

11. Que, en el mismo sentido, se hace presente que la normativa no contempla excepciones, suspensiones o interrupciones respecto del plazo previsto para el pago de los subsidios por incapacidad laboral, de manera que cualquier antecedente adicional o trámite que la Isapre considere necesario realizar en forma previa al pago, debe ser obtenido o gestionado a la brevedad, de forma diligente y oportuna, con el fin de no transgredir el plazo establecido para el pago del subsidio.

12. Que, en cuanto a las medidas correctivas que la Isapre asevera haber adoptado, cabe señalar que se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de las faltas detectadas.

13. Que, los incumplimientos observados constituyen infracciones de carácter grave, toda vez que los subsidios por incapacidad laboral reemplazan a las remuneraciones durante los períodos de licencia médica, y, por tanto, el retraso en el pago de los subsidios causa un perjuicio grave y directo a las personas beneficiarias afectadas.

14. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas, salvo respecto de los

10 casos indicados en el considerando séptimo (43228413, 4048584, 4048493, 4054885, 4036891, 4007953, 4054438, 3915166, 3902625 y 4241436) y del caso en que no se cumplía con el requisito de contar con tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica, indicado en el considerando octavo (53157424).

15. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

16. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que las infracciones acreditadas constituyen incumplimientos graves, que afectaron derechos en salud de las personas beneficiarias, en particular, el derecho a percibir íntegra y oportunamente los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a licencias médicas, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 500 UF.

17. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), por incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a licencias médicas aprobadas por la Isapre, previsto en el artículo 20 del DFL N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible una vez vencido el plazo para deducir recursos que se indica en el número 3 siguiente.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)

FSF/HPA/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
 - Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- I-26-2021